



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado Ponente

Expediente N° 1100102300002022-01380-00

Bogotá. D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala lo pertinente respecto de la queja disciplinaria promovida por los ciudadanos William Millán Monsalve y Diego Bernal Acosta, contra la doctora Margarita Cabello Blanco, en su calidad de Procuradora General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos William Millán Monsalve y Diego Bernal Acosta, presidente y vicepresidente –respectivamente- del *Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría* (STP), denunciaron a la Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, «*por la presunta comisión de irregularidades... al nombrar a un funcionario en esta entidad que pudiera estar incurso en causal de incompatibilidad para ejercer el cargo por su condición de miembro activo de la fuerza pública*» (f.º 1).

Concretamente, los quejosos se refieren al nombramiento del Mayor de la Policía Nacional Sergio Andrés Fuentes Gómez, en el cargo de Asesor Grado 24 (Código 1AS, ID 267) en el Despacho de la Procuradora General de la Nación, por ministerio del Decreto 1348 del 5 de octubre de 2021, «*por medio del cual se hace un nombramiento ordinario*».

Para efectos de probar sus afirmaciones, aportaron el decreto mencionado al cuerpo del escrito. Asimismo, la respuesta al derecho de petición que –el 30 de septiembre de 2022– el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Carlos Alberto Castellanos Araújo, notificó al periodista de *Noticias Uno* Guillermo Gómez, en el cual informó de los aspectos laborales del Mayor Sergio Andrés Fuentes Gómez: cargo en la Procuraduría, salario, fecha de vinculación y rango dentro de la Policía Nacional (ver: imagen adjunta 1).

Argumentaron que, por causa del nombramiento, la Procuradora General de la Nación incurrió en falta disciplinaria relacionada con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses, específicamente en la segunda causal del artículo 56 del Código General Disciplinario, que estipula:

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

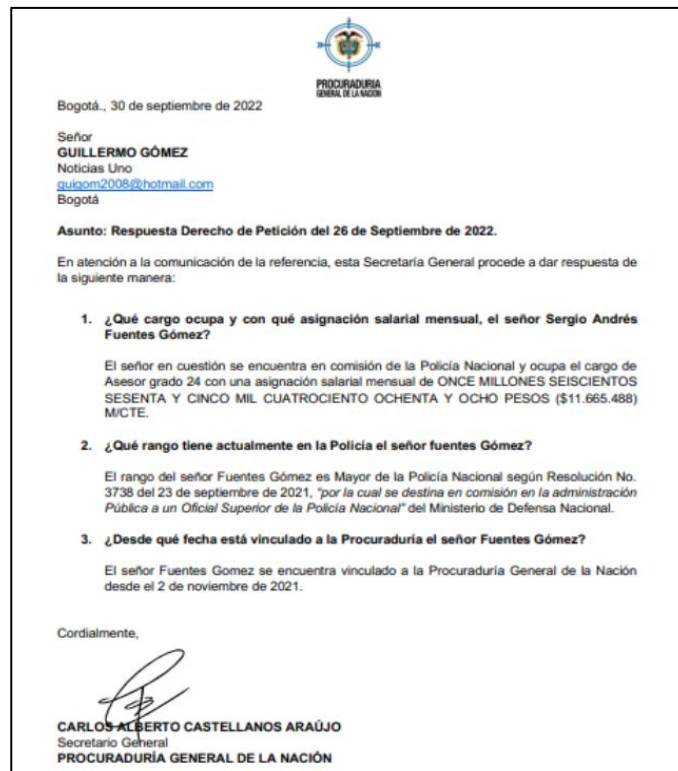


Imagen adjunta 1

Y agregaron que:

[D]e conformidad con las voces del parágrafo del artículo 95 del Decreto Ley citado, un oficial activo de la Policía Nacional puede encontrarse en comisión de servicios para prestar servicios de seguridad al procurador general, sin que ello implique ejercer empleo en la Procuraduría General, sino que los viáticos le sean reconocidos y pagados por la entidad teniendo en cuenta la homologación del cargo de oficial con los empleos equivalente en la procuraduría. Es claro en el parágrafo del mencionado artículo 95, que la comisión no es para ejercer empleo en la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. El Oficial de la Policía Nacional que se encuentre en comisión permanente en cumplimiento de las funciones de seguridad y protección del Procurador General tendrá derecho al pago, por parte de la Procuraduría, de los viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con su grado, homologado al de los empleos de la planta de personal de la Procuraduría General según la reglamentación que para el efecto expida el Procurador General.

Conforme lo anterior, solicitaron a la Corte Suprema de Justicia sancionar a la Procuradora General de la Nación con suspensión provisional del cargo, en aplicación del artículo 217

del estatuto disciplinario, «*bajo el entendido de que [nombrar a Sergio Andrés Fuentes Gómez] y consentir su desempeño, justamente en el Despacho de la señora procuradora (sic), se convierte en una falta de tracto sucesivo [por] su naturaleza gravísima*».

2. Mediante auto del 25 de octubre de 2023, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional y, en su lugar, dispuso iniciar indagación previa. Al efecto, fueron proferidas las siguientes órdenes:

i) A la Procuraduría General de la Nación, rendir información del señor Sergio Andrés Fuentes Gómez y remitir al expediente las siguientes pruebas:

- a) Acta de nombramiento.
- b) Acta de posesión y/o retiro.
- c) *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales* correspondientes al empleo que ocupa.
- d) Formato de hoja de vida.
- e) Aquellos que den cuenta que antes de su nombramiento se realizó la verificación y certificación por parte del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, acerca del cumplimiento de los requisitos y competencias exigidos para el desempeño.

ii) A la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informar «si el señor SERGIO ANDRÉS FUENTES GÓMEZ, identificado con C.C. 80.041.829, está o ha estado vinculado a la Planta de Personal de dicha entidad. De ser así, precisar si es miembro activo de la institución, fecha de ingreso y/o retiro, el rango que ostenta y si se le ha concedido licencia o comisión de servicios para desempeñar un empleo público en la Procuraduría General de la Nación. En tal caso, señalar cuál es el fundamento legal para el efecto. Allegar copia de los actos administrativos que den cuenta de lo requerido».

3. El 15 de diciembre de 2023, fueron incorporadas al expediente las pruebas remitidas por la Procuraduría General de la Nación. Se mencionan en el siguiente orden:

- a) Decreto 1348 del 5 de octubre de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación y *«por medio del cual se hace un nombramiento ordinario»* a favor de Sergio Andrés Fuentes Gómez.
- b) Acta de Posesión N° 534 del 2 de noviembre de 2021, en virtud de la cual Sergio Andrés Fuentes Gómez tomó posesión del cargo de *«Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho de la Procuradora General de la Nación»*.
- c) Extracto del *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*, correspondiente al cargo de Asesor (1AS-24) en el Despacho del Procurador General de la Nación.
- d) Formato Único de Hoja de Vida de Sergio Andrés Fuentes Gómez, con fecha del 11 de octubre de 2021.
- e) *Certificado de cumplimiento de requisitos*, emitido el 25 de octubre de 2021 por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual la entidad emite constancia de que el señor Sergio Andrés Fuentes Gómez cumple con todos los requisitos jurídicos exigidos para tomar posesión del cargo.
- f) *Concepto previo sobre requisitos para nombramiento* de Sergio Andrés Fuentes Gómez, emitido por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación a fecha del 30 de agosto de 2021.
- g) Resolución N° 3738 del 21 de septiembre de 2021, dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se destina en *«comisión en la Administración Pública – Procuraduría General de la Nación al Mayor FUENTES GÓMEZ SERGIO ANDRÉS»*.

Sumado a lo anterior, la Procuradora General de la Nación –ejerciendo su derecho a la defensa por medio de su apoderada, Martha Cecilia Carbonell Acosta- remitió pronunciamiento sobre la indagación previa, donde: (i) explica los detalles de la vinculación del Mayor Sergio Andrés Fuentes Gómez, (ii) cita las normas jurídicas aplicables, (iii) desestima el cargo

formulado por los quejosos y (iv) solicita el archivo de la indagación previa, con fundamento en que:

[C]on anterioridad a la expedición del Decreto de nombramiento 1348 del 5 de octubre de 2021, la Procuraduría General de la Nación verificó que el teniente coronel Sergio Andrés Fuentes Gómez se encontrara en una situación administrativa que lo apartara temporalmente de las competencias propias de su cargo como miembro de la fuerza pública, la cual se concretó en la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción que le fue otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 91 de 2007.

(...)

[C]on el nombramiento del coronel Fuentes como Asesor Grado 24 de la Procuraduría General de la Nación, no se configuró en ningún momento la causal de incompatibilidad prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Decreto 262 de 2000, toda vez que aquel se encontró precedido del otorgamiento de una comisión que apartó al miembro de la fuerza pública del ejercicio de las funciones de su cargo.

4. El 2 de febrero de 2024 se incorporaron al expediente las pruebas remitidas por el Capitán Néstor David Sánchez Castañeda, Jefe del Grupo Administración de Historias Laborales y Vacaciones de la Policía Nacional, estas son:

- a) Historia laboral del –ahora- Teniente Coronel Sergio Andrés Fuentes Gómez, expedida el 29 de diciembre de 2023 por el Grupo de administración de historias laborales y vacaciones de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- b) Hoja de vida.
- c) Cédula de ciudadanía.
- d) Resolución N° 1206 del 5 de diciembre de 2002, «por la cual se nombra a un personal de Alféreces como Subtenientes de la Policía Nacional», emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.
- e) Acta de posesión de Sergio Andrés Fuentes Gómez, del 6 de diciembre de 2002.

5. Mediante auto de 6 de mayo de 2024, se dispuso el sorteo de un Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corporación, a fin de integrar la Sala de Instrucción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 del Código General Disciplinario. Lo anterior por cuanto, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien la conformaba, culminó el periodo constitucional el 10 de abril del presente año. La Secretaría General procedió de conformidad el 24 de mayo siguiente, y fue sorteado el Magistrado Francisco Ternera Barrios, según da cuenta el informe correspondiente (pdf0019).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.- Competencia

El artículo 100 de la Ley 1952 de 2019 –Código General Disciplinario-¹ señala que la competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conforme al trámite previsto en ese estatuto, por los magistrados seleccionados mediante sorteo previo al reparto de la queja entre los miembros que componen la Sala Plena, quienes «(...) harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal (...)».

¹ Modificado por el artículo 15 de la Ley 2094 de 2021.

En consecuencia, esta Sala de Instrucción cuenta con la atribución de adelantar las presentes diligencias, que se refieren a hechos presuntamente cometidos por la doctora Margarita Cabello Blanco, en su calidad de Procuradora General de la Nación.

2.- Finalidad de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria se ejerce para evaluar el comportamiento ético, la disciplina, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, en guarda del buen ejercicio de los deberes a su cargo y de los intereses generales de la sociedad. Por ello, además de ser responsables por infringir la Constitución Política y la ley, también lo son al omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esos deberes es sancionado con propósitos preventivos y correctivos, en aras de *«garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública»* (artículo 5.º CGD).

La finalidad de la potestad disciplinaria, como en su momento indicó la Corte Constitucional, es la de *«salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables»* (CC C-030-2012).

De ahí que las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, *«en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones»* (CC C-536-2019).²

3.- Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria

La finalidad de la acción disciplinaria, antes expuesta, está encauzada por los principios y normas rectoras que informan la ley disciplinaria (Ley 1952 de 2019, Libro I, Título I). Entre ellos, se destacan los principios de legalidad (artículo 4.º), proporcionalidad y razonabilidad (artículo 6.º), igualdad (artículo 7.º), favorabilidad (artículo 8.º) y culpabilidad (artículo 10); garantías fundamentales como el debido proceso (artículo 12), la presunción de inocencia (artículo 14) y el derecho a la defensa (artículo 15).

Asimismo, cabe subrayar –dentro de las normas rectoras– los deberes insoslayables que la respectiva autoridad que ejerza el poder disciplinario tiene que observar. Entre ellos se destacan:

² En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 11001-03-25-000-2011-00268-00.

motivar sus providencias (artículo 19) y adelantar una investigación rigurosa a fin de determinar la veracidad de las acusaciones que involucren al sujeto disciplinado (artículo 13). Sobre éste último deber (contracara de las garantías constitucionales a favor del procesado), el legislador estipuló:

Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

4. Régimen probatorio en materia disciplinaria

A fin de satisfacer tanto el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Superior) como la obligación de la autoridad disciplinaria de adelantar la investigación con el rigor suficiente, que permita determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de controversia (artículo 13 de la Ley 1952 de 2019), el estatuto disciplinario consagró el principio de la necesidad de la prueba, en virtud del cual *«toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa»* (artículo 147 *ibidem*).

Si bien el régimen disciplinario vigente contempla el principio de *«libertad de pruebas»* (artículo 150), este se circunscribe al criterio según el cual la falta y responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los **medios de prueba legalmente reconocidos**, a saber: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección

disciplinaria y los documentos (artículo 149). En este sentido, cabe enfatizar que *«[n]i la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos pruebas de los hechos o de la responsabilidad»* (artículo 187).

5. Situación administrativa de comisión para miembros de la Policía Nacional. Caso concreto:

5.1. El Decreto 1791 de 2000, *«[p]or el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional»* (vigente al momento en que los hechos sujetos a controversia ingresaron a la vida jurídica), en el artículo 41 contemplaba³:

Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:

- 1. Transitorias, las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.*
- 2. Permanentes, las que exceden de noventa (90) días.*
- 3. Dentro del país:*
 - a. En la Administración Pública.*
 - b. De estudio.*
 - c. Deportivas.*
 - d. En otras entidades.*
- 4. En el exterior:*
 - a. Diplomáticas.*
 - b. De estudios.*
 - c. Administrativas.*
 - d. De tratamiento médico.*
 - e. Técnicas o de cooperación internacional.*
- 5. Especiales, se consideran como tales las que no están enumeradas en la clasificación del presente artículo.*

³ Modificado por el artículo 109 de la Ley 2179 de 2021. Sin embargo, para el momento en el cual el Teniente Coronel Sergio Andrés Fuentes Gómez fue destinado en comisión a la Procuraduría General de la Nación, mediante acto administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, el 23 de septiembre de 2021, tal normativa no había entrado en vigencia, pues ello ocurrió el 30 de diciembre de ese mismo año.

Y el artículo 42 *ibídem*, establece la forma en que las situaciones administrativas allí previstas puede disponerse, entre otras las *comisiones*:

1. *Por Decreto del Gobierno.*

- a. *Destinaciones y traslados para Oficiales Generales en todos los casos.*
- b. *Comisiones al exterior para Generales, Coroneles y Oficiales, superiores a noventa (90) días.*
- c. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días, para oficiales Generales y Coroneles.*
- d. *Comisiones dentro del país superiores a noventa (90) días, para Oficiales Generales.*
- e. *Comisiones para oficiales a partir del grado de Coronel, en la administración pública o entidades oficiales o privadas.*
- f. *Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.*

2. Por Resolución Ministerial:

- a. *Encargo de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- b. *Destinaciones y traslados para oficiales superiores.*
- c. *Comisiones al exterior, menores a noventa (90) días a partir del grado de Coronel.*
- d. *Comisiones al exterior, para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*
- e. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes al país sede, hasta por noventa (90) días, a partir del grado de coronel.*
- f. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*
- g. *Comisiones en el país, para Oficiales Generales, superiores a veinte (20) días y no mayores de (90) días.*
- h. *Comisiones en el país, mayores de noventa (90) días, para Oficiales Superiores.*
- i. Comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.**

3. *Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.*

(...).

5.2. En la Resolución n.º 3738 del 23 de septiembre de 2021, «[p]or la cual se destina en comisión en la Administración

Pública a un Oficial Superior de la Policía Nacional», el Ministro de Defensa Nacional resolvió: «destinar en comisión en la Administración Pública – Procuraduría General de la Nación, al señor Mayor FUENTES GÓMEZ SERGIO ANDRÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...), a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo».



Imagen adjunta 2

Y mediante Decreto 1348 del 5 de octubre de 2021, la Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, nombró a Sergio Andrés Fuentes Gómez en el «cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24, (ID 267) del Despacho de la Procuradora General de la Nación», estando habilitado para ejercer la función pública en comisión de servicios al interior del Ministerio Público.

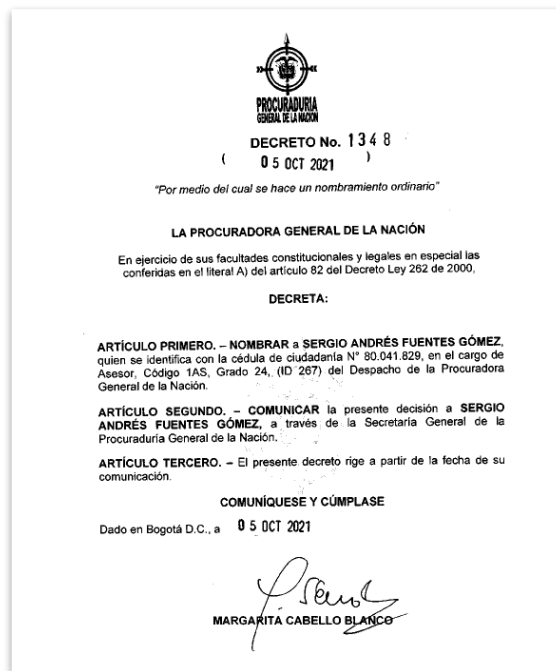


Imagen adjunta 3

5.3. El 3 de noviembre de 2022, los ciudadanos William Millán Monsalve y Diego Bernal Acosta, presidente y vicepresidente –respectivamente- del *Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría* (STP), denunciaron a la Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, «*por la presunta comisión de irregularidades... al nombrar a un funcionario en esta entidad que pudiera estar incurso en causal de incompatibilidad para ejercer el cargo por su condición de miembro activo de la fuerza pública*».

En su alegato, afirmaron que el nombramiento del –para ese entonces- Mayor de la Policía Nacional Sergio Andrés Fuentes Gómez en el cargo referido, constituyó una falta disciplinaria cometida por la Procuradora Cabello Blanco, al omitir la causal de incompatibilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 86 del Decreto Ley 262 de 2000, de acuerdo con el cual los

empleos de la Procuraduría General son incompatibles con «[l]a condición de miembro activo de la fuerza pública».

5.4. De las pruebas incorporadas al expediente, se infiere que el señor Sergio Andrés Fuentes Gómez fue destinado en comisión de servicios en la administración pública (Procuraduría General de la Nación), el 23 de septiembre de 2021. El 5 de octubre siguiente, la Procuradora General de la Nación lo nombró en el cargo de asesor antes referido, no sin antes recibir en su despacho el *concepto previo sobre requisitos para nombramiento*, emitido por la División de Gestión Humana de la entidad el 30 de agosto de 2021.


DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA
CONCEPTO PREVIO SOBRE REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO

NOMBRE DEL ASPIRANTE: **SERGIO ANDRÉS FUENTES GÓMEZ**
Cedula de Ciudadanía: No. 80.041.829

CARGO: Asesor, (IAS-24).
CONCEPTO: CUMPLE
UBICACIÓN DEL EMPLEO:
Despacho de la Procuradora General de la Nación.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA EL CARGO:
Titulo de formación universitaria en disciplina que corresponda a las siguientes áreas del conocimiento: sociales y humanas; de la salud; economía, administración, contaduría; ingenierías, arquitectura, urbanismo; de la educación, matemáticas o ciencias naturales; bellas artes; agronomía o las afines a éstas y a las funciones del cargo, dependiendo de las necesidades del servicio y los proyectos a asignar, y posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS ACREDITADOS POR EL ASPIRANTE
ESTUDIOS: Título de Administrador Policial, obtenido el (23/10/2009), Especialista en Investigación de Accidentes de Tránsito.
EXPERIENCIA: Se encuentra vinculado en la Policía Nacional desde el 1 de enero de 2000, y de los cargos que ha desempeñado como (CT) JEFE DE TELEMÁTICA, y como (MY) SECRETARIO PRIVADO, JEFE DE ESQUEMA DE SEGURIDAD, COORDINADOR DE SECCIONAL, JEFE ADMINISTRATIVO, demostrando así 4 años de experiencia profesional.

EQUIVALENCIAS: N/A.
OBSERVACIONES: Tener en cuenta el artículo 145 de la Ley 1212 de 1990. Tres (3) meses de alta. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 175 de este Decreto continuarán recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.
Así mismo se recomienda que las funciones asignar, deben ser relacionadas con el pregrado y posgrado.

Dada en Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2021.

CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLÁN
Jefe División Gestión Humana

Imagen adjunta 4

La comisión en la Procuraduría General de la Nación se hizo efectiva desde el *traslado* (mas no nombramiento) del funcionario –el 23 de septiembre de 2021-, tal como se evidencia en la constancia aportada al proceso por el Grupo Administración Historias Laborales y Vacaciones de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional:



Imagen adjunta 5

5.5. Al respecto, debe precisarse que, en los términos del Decreto 1791 de 2000, es procedente la comisión en la administración pública a un miembro de la Policía Nacional. En ese sentido, se evidencia que, para la fecha del nombramiento en la Procuraduría, la situación jurídica del Teniente Coronel Sergio Andrés Fuentes Gómez no era incompatible para ocupar el cargo de Asesor Grado 24 en el Despacho de la doctora Cabello Blanco, pues la Resolución n.º 3738 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional lo facultó para tales fines.

Cabe destacar igualmente que, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, «[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley». En este caso, aun cuando tal aspecto no fue motivo de cuestionamiento por parte de los quejosos, de conformidad con las pruebas incorporadas al expediente no se advierte que el señor Fuentes Gómez reciba doble asignación proveniente del tesoro público.

En el anterior marco, se concluye que la vinculación del Teniente Coronel Sergio Andrés Fuentes Gómez a la Procuraduría General de la Nación, por decreto de la doctora Margarita Cabello Blanco, no adoleció del vicio de incompatibilidad. Por tanto, la Jefe del Ministerio Público no cometió la falta disciplinaria que le fue atribuida por los quejosos al expedir el acto administrativo objeto de controversia.

En consecuencia, y bajo el amparo de los artículos 90 y 208 del Código General Disciplinario, se decretará el archivo definitivo de la indagación previa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación de esta actuación disciplinaria contra la doctora Margarita Cabello Blanco, en su condición de Procuradora General de la Nación.

SEGUNDO: Archivar, en consecuencia, las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Martha Cecilia Carbonell Acosta, como apoderada judicial de la doctora Margarita Cabello Blanco, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría General de la Corporación que libre las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado Ponente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Iván Mauricio Lenis Gómez
Magistrado

Myriam Ávila Roldán
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CAC88DC3673CFDD5EF16A1FBF06A8C49059982F08F7629431C653DF35B9D0B5A

Documento generado en 2024-08-05